



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

## Juicio de Nulidad Electoral

### Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo por razones específicas

**Expediente Número:**  
TEECH/JNE-M/058/2015.

**Actor:** Gleen Giezi López Sánchez,  
representante propietario del Partido  
Revolucionario Institucional.

**Autoridad Responsable:**  
Consejo Municipal Electoral de Mazapa  
de Madero, Chiapas

**Tercero interesado:** Yulena López  
González, candidata a la presidencia  
municipal de Mazapa de Madero,  
Chiapas, postulada por la Coalición de  
los Partidos Políticos Verde Ecologista  
de México y Nueva Alianza.

**Magistrado Ponente:**  
Arturo Cal y Mayor Nazar.

**Secretaria Proyectista:**  
Sofía Mosqueda Malanche.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.-** Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas, veintitrés de agosto de dos mil quince.

**Visto** los autos del incidente al rubro citado, formado con motivo al nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas, formulada por Gleen Giezi López Sánchez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, solicitado ante el Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, en el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/058/2015**, en contra de los resultados del

cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Mazapa de Madero, Chiapas; de la declaración de validez de la elección y de la constancia de mayoría y validez, emitidos por el Consejo Municipal Electoral del Municipio referido; y,

## **R e s u l t a n d o**

**1.- Antecedentes.** De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

**a) Jornada Electoral.** El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral de elección, entre otros cargos, para miembros de Ayuntamientos de la entidad.

**b) Cómputo Municipal.** El veintidós de julio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 304 y 305, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, declaró la validez de la elección en el Municipio de Mazapa de Madero, Chiapas, y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla encabezada por Yulena López González, postulada por la coalición de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con base en los resultados siguientes:

Partido Político o Coalición	Votación Con Número	Con Letra
	1,466	Mil cuatrocientos sesenta y seis
	562	Quinientos sesenta y dos
	37	Treinta y siete



	1,481	Mil cuatrocientos ochenta y uno
	12	Doce
	523	Quinientos veintitrés
	8	Ocho
	6	Seis
<b>Candidatos no registrados</b>	<b>0</b>	<b>cero</b>
<b>Votos Nulos</b>	<b>82</b>	<b>Ochenta y dos</b>

A partir de lo anterior, se tiene que la diferencia entre primero y segundo lugar es de **veintisiete votos**.

Concluido el computo, el veintidos de julio se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a al candidato de la fórmula postulada por la coalición de los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**2. Juicio de Nulidad Electoral.** El veintiséis de julio del actual, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, presentó Juicio de Nulidad Electoral, en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

**3. Trámite administrativo.** Previa remisión del presente medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable realizó los trámites a que se refieren los artículos 421, fracciones I y II, y 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y con ello informó que:

**c) Tercero interesado.** Dentro del término legal concedido a los terceros interesados y partidos políticos, compareció la ciudadana Yulena López González, candidata electa a la presidencia Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas, postulada por la coalición de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, tal como consta en la certificación realizada por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, la que obra a foja 102 de autos.

#### **4. Trámite jurisdiccional.**

**a) Informe circunstanciado, demanda y anexos.** El treinta de julio de dos mil quince, se recibió en este órgano colegiado, escrito signado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, mediante el cual, rindió informe circunstanciado y adjuntó para tal efecto, original de la demanda, así como documentación relacionada con el medio de impugnación que hoy nos ocupa.

**b) Recepción y turno del medio de impugnación.** El treinta y uno de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveído mediante el cual acordó tener por recibido el informe circunstanciado y sus anexos; ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JNE-M/058/2015**, y remitirlo a la ponencia a su cargo, para que procediera en términos del artículo 478, del Código de la materia, a quien por razón de turno, le correspondió conocer del presente asunto.

**c) Radicación.** Mediante acuerdo de uno de agosto de dos mil quince, el Magistrado Instructor radicó para

sustanciación, el medio de impugnación presentado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas.

**d) Incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** Mediante proveído de **veinte** de agosto de dos mil quince, el Magistrado instructor, al considerar que de la demanda del Partido Político actor se advertían elementos suficientes para estimar que se solicitaba el nuevo escrutinio y cómputo, ordenó abrir el incidente respectivo, y,

### **Considerando**

**I. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, por devenir de un Juicio de Nulidad Electoral, promovido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, en la elección de miembros de ayuntamientos, correspondiente al Municipio de Mazapa de Madero, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, 378, 379, fracción I, 380, 381, fracción III, 382, 383, 385, 435, fracción I y 437, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 4 y 6, fracción II, inciso c), del Reglamento Interno de este órgano colegiado, y tomando en consideración que la jurisdicción que dota a un Tribunal de

competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales que se presenten hasta llegar a la ejecución del fallo.

Cabe precisar, que en razón de las leyes electorales en que este órgano colegiado fundamenta su actuar, advierte que, la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los medios de impugnación, está conferida esencialmente a los magistrados ponentes; sin embargo, cuando se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, esta situación queda comprendida, exclusivamente al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; lo anterior, en términos de la jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior y cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Esto es así, porque lo que en esta determinación se decida, no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que trascenderá en su momento, al fondo del asunto, de ahí que, debe ser el Tribunal en Pleno, quien emita la resolución que en derecho proceda.

Además, si de conformidad con los preceptos constitucionales citados en líneas que anteceden, este Tribunal en Pleno tiene jurisdicción y es competente para conocer de los

Juicios de Nulidad Electoral en que se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere dicho precepto, no se circunscribe exclusivamente a la sustanciación y emisión de la sentencia definitiva de los Juicios indicados, sino que se ve realizado también en la resolución de aquellos aspectos que se planteen a lo largo del procedimiento.

**II. Requisitos de procedibilidad.** En el presente asunto, de autos se advierte que, tanto el actor incidentista, como el tercero interesado, cumplen con los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Nulidad Electoral, en términos de los artículos 387, 388, 403, 407, 435, y 437, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y por consecuencia lógica, también en el presente Incidente, en aplicación del principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

**III. Estudio de la solicitud.** Esta resolución se ocupará exclusivamente de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos que formuló el actor incidentista, Glenn Giezi López Sánchez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que, el promovente impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de

Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas; y ahí mismo, manifiesta que al inicio de la sesión de cómputo municipal solicitó el recuento de la totalidad de la votación recibida en todas las casillas, ante el Consejo Municipal de esa ciudad, petición en la que señaló esencialmente lo siguiente:

**a)** Que una vez realizado el análisis de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas instaladas en este municipio y señalando que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación total emitida es de 28 votos (sic), el cual representa el 0.66%; con fundamento en los artículos 319 y 320 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 319, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y por tanto, la responsable tenía obligación de efectuar el recuento en la totalidad de las casillas; y

**b)** Que la petición de recuento, fue solicitada de manera oportuna, mediante escrito fechado el veintidós de julio del año que transcurre, suscrito por Glenn Giezi López Sánchez, representante propietario del Partido Político actor, y dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, en el que solicitó el recuento de la totalidad de las casillas instaladas en el citado municipio.

De lo anterior, se advierte que, la petición de nuevo escrutinio y cómputo que efectuó el accionante en su escrito de demanda, proviene de que existe una diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación total emitida de 27 votos, y no como dice el actor que son 28, lo que representa el 0.66%, es decir, menos de un punto porcentual que establece el artículo 320 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por lo que, la responsable debió de acordar procedente su petición, sobre el



recuento total de votos en la elección de miembros de Ayuntamiento, ante el Consejo Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas, para dilucidar si su pretensión debió de haber sido satisfecha, es necesario exponer las manifestaciones de las partes, respecto de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo:

**Autoridad responsable.** La responsable en su informe circunstanciado expresa lo siguiente: *"erróneamente impugna el acuerdo emitido por el Consejo Municipal de Mazapa de Madero, el que fue emitido dentro de la sesión permanente de cómputo municipal de fecha 22 de julio de 2015, sin embargo no impugna la totalidad de las casillas de la elección respectiva, por lo que la causa de pedir resulta imprecisa y en todo caso no pudiera restituir de esta forma su derecho afectado, y por otra parte no acredita la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva, máxime que en relación a lo aducido en los hechos y su agravio del escrito de recurso, al respecto, cabe precisar que resulta un hecho futuro totalmente aislado toda vez que no acredita, porque es determinante para el resultado de la votación por ser demasiado genéricos los términos que emplea por lo que se acredita causal alguna, por lo que es de suma importancia hacer mención que los supuestos por las cuales se pretende impugnar, son improcedentes."*

**Tercero Interesado.** Por su parte, Yulena López González, candidata electa a la presidencia municipal de Mazapa, de Madero, postulada por la coalición de los Partidos Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, manifestó que, *"Esto es completamente infundado, ya que no únicamente debe de estarse en el supuesto del artículo enunciado por la parte actora, es decir, que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea del 1%, sino que debe observarse lo establecido en artículo*

*306 fracción II y III que a la letra dice (lo transcribe). En ese orden de ideas, el supuesto que pretende hacer valer el Partido Revolucionario Institucional, está por demás, ya que a pesar de haberlo solicitado por escrito, tiene que demostrar lo establecido por el artículo señalado en líneas anteriores, y el hoy actor únicamente se basó a señalar que quiere un recuento de votos, sin acreditar los supuestos, por lo que resulta inoperante tomar en cuenta este agravio, ya que de lo que obra en actas de escrutinio y cómputo no hubo irregularidades ni tampoco la diferencia era menor al 1%: derivado de ello y con fundamento en el artículo 404 fracción XII, del mismo ordenamiento legal, se puede ver que evidentemente es frívola siendo notoria su improcedencia.”*

Una vez que, han sido expuestos los argumentos que esencialmente hacen valer las partes, se estima conveniente traer a esta apartado, el procedimiento que debió seguir el Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, a la hora de realizar el cómputo municipal, y que de acuerdo al artículo 306, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, es del tenor siguiente:

**<<Artículo 306.-** El cómputo municipal de la votación para miembros de Ayuntamientos, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obra en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

*(Reformada mediante decreto No. 521, publicado el 30 de junio de 2014)*

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de

su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 293 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de este Código; y

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.>>

El precepto legal antes descrito, específicamente la fracción III, inciso b), pone en evidencia, en qué casos procederá de oficio el nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Municipal, siendo este el siguiente: cuando, el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

En ese sentido, obra en autos a foja 239 y 240, escrito signado por Glenn Giezi López Sánchez, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, y dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas; documental en el que obra sello original del referido consejo, y se advierte la leyenda, “*Recibi 22/07/2015, 8:17. a.m.*” Ulber Samuel González J.(sic) con la correspondiente firma, a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 418, fracción II, del código de la materia, con lo que, el ente político actor, demuestra haber solicitado de manera oportuna el recuento de votos, como del citado escrito se lee:

<<Que una vez realizado el análisis de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas instaladas en el municipio y señalando que la diferencia entre el 1er y 2do lugar en la votación total emitida, es de 28 (sic) votos, el cual representa el 0.66% con fundamento en los artículos 319 y 320 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, que a la letra dice”

**Artículo 319.** Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato o planilla de ellos, que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para tales efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

**Artículo 320.-** Si al término del cómputo distrital o municipal se establece que la diferencia **entre el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección, y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual**, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, el Consejo Distrital o Municipal, según



corresponda, deberá proceder a realizar el recuento de otros en la totalidad de las casillas.

En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

**Único:** En representación de mi Partido solicito el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en ese municipio.>>

Se robustece la anterior petición de recuento de votos, porque consta en el sumario a foja 109, copia certificada del Acta de Cómputo Final de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Mazapa de Madero, Chiapas, y de conformidad con el artículo 412, fracción I, en relación al 418, fracción I, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, goza de valor probatorio pleno, de la que se advierte que, tal y como lo hizo saber el demandante, el candidato de la coalición que obtuvo el primer lugar, lo hizo con una votación de **1,493** votos, y el que obtuvo el segundo lugar, fue con **1,466** votos, lo que arroja una diferencia de **27** votos; por lo que a todas luces, estos resultados encuadran perfectamente en el supuesto establecido en el ya referido artículo 306, fracción III, inciso b), del código comicial local.

Bajo estas condiciones, el demandante viene a esta autoridad jurisdiccional, con la pretensión de que se realice recuento en la totalidad de las casillas, lo que encuentra fundamento en el artículo 319 y 472 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que literalmente señala:

**<<Artículo 319.** Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato o planilla de ellos, que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para tales efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

**Artículo 472.-** De conformidad con el inciso l) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

- a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
- b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;
- c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;
- d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;
- e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y
- f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Electoral llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación.>>

Del artículo anterior, se advierte que, en lo relativo al recuento de votos en la totalidad de las casillas, es necesario que se satisfagan los supuestos que éste lleva implícitamente, y que a decir de este Tribunal en Pleno, son los siguientes:

- a) Que exista indicio de que la diferencia es igual o menor a un punto porcentual entre el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos y el ubicado en segundo lugar; este supuesto se actualiza, toda vez que, obra en el sumario a foja 109, copia certificada del Acta de Cómputo Final de la elección, y



de conformidad con el artículo 412, fracción I, en relación al 418, fracción I, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, goza de valor probatorio pleno, de donde se colige que, en la elección de que se trata, se tuvo una votación total de **4,095 votos**, siendo que por la candidata postulada por la coalición de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sufragaron **1,493** ciudadanos y el propuesto por el Partido Revolucionario Institucional, **1,466 votos**, de lo que se obtiene una diferencia de **27 votos**, lo que equivale al 0.66% esto es, menor a un punto porcentual;

b) Que al inicio de la sesión, exista petición expresa del representante del partido político que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar en votación. Esta condicional, como ya se indicó, se materializó mediante escrito signado por Glenn Giezi Sánchez López, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, fechado y recibido con sello original del Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, el veintidós de julio del año que transcurre, por el Presidente del referido Consejo; a efecto de que, previo al inicio de la sesión, se aperturaran la totalidad de los paquetes electorales para realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 418, fracción II, del código de la materia, y que obra a fojas 239 y 240, del sumario.

Como puede verse, el recuento de votos en la totalidad de las casillas, no es un procedimiento que se lleve a cabo de manera oficiosa cuando exista una diferencia menor a un punto porcentual entre el primer y segundo lugar, sino que, para ello, se requiere la petición expresa del representante del partido político que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar; es decir,

en la solicitud del recuento total de votación, es necesario, aun con la diferencia porcentual, que exista petición de parte, tal como ocurrió en el presente caso, en que el actor realizó su petición al inicio de la sesión de cómputo respectiva.

Establecido lo anterior, es conveniente señalar que, en la sesión de veintidós de julio del presente año (fojas 208 a la 212), celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, se le negó al actor la petición de nuevo escrutinio y cómputo. La que merece valor probatorio en términos del artículo 418, fracción II, del código de la materia.

En los mismos términos, también la autoridad responsable, dejó de observar lo preceptuado en el artículo 320 del multicitado código electoral, pues al término del cómputo municipal, en atención a este, debió haber realizado escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas, al actualizarse el supuesto que establece el citado artículo, **ya que se dió una diferencia menor a un punto porcentual, entre el primer y segundo lugar, y hubo petición expresa de nuevo escrutinio y cómputo al inicio de la sesión**, como literalmente lo establece el artículo 320, del código de la materia.

**<<Artículo 320.- Si al término del cómputo distrital o municipal se establece que la diferencia entre el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección, y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.>>**

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente para este Tribunal en Pleno, la clara omisión por parte del Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, de realizar nuevamente escrutinio y cómputo de la elección a miembros de Ayuntamiento en el citado municipio, no obstante de estar debidamente solicitado.





En tal virtud, resulta **fundada** la pretensión del Partido Político actor, para realizar nuevo escrutinio y cómputo en las 12 casillas instaladas en Mazapa de Madero, ya que ninguna fue objeto de recuento en sede administrativa.

Sustenta lo anterior, la Tesis XXV/2005, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 352 a 354, de rubro y texto siguiente:

**<<APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).**- En conformidad con los artículos 145, 175, 176 y 177 del Código Electoral del Estado de Veracruz, el acta de escrutinio y cómputo de la votación, elaborada por los funcionarios de casilla, es el medio más apto para demostrar el resultado de la votación recibida en una casilla, aunque también dicho escrutinio y cómputo pueden realizarlo subsidiariamente los comités distritales o municipales, en el desempeño de sus funciones, si se produce alguno de los supuestos normativos que lo autorice. Los órganos jurisdiccionales pueden, excepcionalmente, realizar el escrutinio y cómputo de la votación en casilla, mediante la apertura de paquetes electorales, si dicha diligencia resulta necesaria para resolver el litigio planteado, atribución que proviene de lo previsto en los artículos 16, 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b), en relación con el artículo 17, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales, a los tribunales electorales corresponde, como órganos del estado y en cumplimiento a la garantía de acceso a la justicia, resolver los conflictos que son sometidos a su potestad. Sin embargo, dada la naturaleza extraordinaria y excepcional de esta facultad del órgano jurisdiccional electoral, para su validez es indispensable lo siguiente: a) se acredite de manera fehaciente alguno de los supuestos previstos en la ley para ordenar la apertura de los paquetes electorales, así como que la irregularidad hecha valer sea determinante para el resultado de la votación; b) la apertura de los paquetes electorales se ordene en ejercicio de la potestad jurisdiccional, para la resolución de un litigio, mediante proveído debidamente fundado y motivado, así como que el resultado se haga constar en un acta circunstanciada; c) que los funcionarios del órgano jurisdiccional que practican la diligencia tengan facultades de decisión, en términos de los artículos 23, 25 y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y d) siempre y cuando el desahogo de la diligencia de apertura de paquetes arroje un resultado distinto al asentado en las actas, el órgano jurisdiccional haga constar, en forma pormenorizada, los motivos concretos que justifiquen el cambio del resultado. De esta suerte, si el órgano jurisdiccional realiza un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, mediante la apertura de los paquetes electorales, en cuya diligencia se obtienen resultados distintos a los asentados en las actas originalmente efectuadas, pero dicho juzgador omite cumplir alguno o algunos de los requisitos mencionados, debe negarse valor a la diligencia respectiva, por carecer de sustento jurídico, y reconocerse eficacia probatoria a las actas de escrutinio y cómputo levantadas, originaria o subsidiariamente, por los organismos electorales.>>

**IV. Efectos de la sentencia.** Este órgano colegiado, con plenitud de jurisdicción, determina por los motivos expuestos

con antelación, que es **procedente** la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en todas las casillas instaladas para la elección a miembros de ayuntamiento en el municipio de Mazapa de Madero, Chiapas.

Este órgano colegiado, con plenitud de jurisdicción, determina que por los motivos expuestos con antelación, la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Mazapa de Madero, Chiapas, deberá ser desahogada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ello en atención al oficio número IEPC.SE.1657.2015, fechado el diecisiete de agosto de dos mil quince, signado por el licenciado Jesús Moscoso Loranca, Secretario Ejecutivo del citado organismo electoral, en el que informa a este Tribunal, que toda la paquetería electoral, se encuentra a resguardo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en ese sentido, el recuento se realizará conforme a los lineamientos que párrafos subsecuentes se establecen.

Lo anterior se estima así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, así como el diverso numeral 385 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, al establecer que la resolución de controversias deben hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que las sentencias deben otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el caso o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.



Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los prototipos el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes substanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen.

En estos casos, si se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la substanciación del procedimiento.

Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten las actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son lo que cuentan con los elementos y condiciones adecuadas para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, tal y como acontece en la especie, pues es la mencionada autoridad administrativa la que cuenta con los elementos necesarios para llevar a cabo el recuento de que se trata; aunado a ello, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, no se justifica la sustitución pues no existe el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, en virtud de lo establecido en el artículo 439, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en donde se fijó como fecha límite para

la resolución de los medios de impugnación, el treinta y uno de agosto del año en curso.

Se cita por aplicable, la tesis **XIX/2003**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable a foja 778, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto dicen:

**<<PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.-** La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.>>

Establecido lo anterior, a fin de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo ordenado en esta resolución, tomando en cuenta los motivos expuestos en el párrafo que antecede, la autoridad administrativa electoral Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, deberá llevarlo a cabo dentro de las treinta y seis horas posteriores a la notificación de la presente interlocutoria, y dentro de las ocho

horas siguientes al recuento, deberá informar a este órgano colegiado el resultado obtenido. Debiendo hacer del conocimiento de la fecha y hora fijada para tal efecto a este órgano jurisdiccional, así como a todos los partidos políticos y coaliciones contendientes en la elección de miembros de ayuntamiento en Mazapa de Madero, Chiapas.

Lo anterior, deberá tener lugar en las instalaciones que ocupa el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ubicado en periférico sur poniente número dos mil ciento ochenta y cinco, colonia Penipak, de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Debiéndose destacar que en el manejo de los paquetes respectivos se deberán tomar las medidas y precauciones pertinentes, a efecto de que la documentación no se vea alterada, maltratada, ni expuesta a riesgo alguno.

La apertura de la diligencia tendrá lugar el día y hora que, dentro del término señalado en líneas que anteceden, fije la autoridad administrativa, y deberá ser concluida, en el menor lapso posible. La cual se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

**UNO.** El Consejo General deberá observar los lineamientos establecidos en los artículos 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para realizar la labor de escrutinio y cómputo.

**a).** La Presidenta del Consejo General, ordenará la creación de un grupo de trabajo conformado por un Consejero; los representantes de los partidos políticos o coaliciones, acreditados y el personal del Instituto de Elecciones y

Participación Ciudadana que lo auxilie, quienes serán los únicos que podrán intervenir en la diligencia.

**b).** El grupo de trabajo será presidido por el Consejero que la Presidenta del consejo designe, quien realizará su tarea de nuevo escrutinio y cómputo abriendo los paquetes de forma consecutiva.

**c ).** Los Partidos Políticos o coaliciones tendrán derecho a nombrar a un representante, con su respectivo suplente.

**d).** El Consejero que presida, dirigirá la diligencia y realizará la labor de escrutinio y cómputo.

**e).** El Consejero que presida, levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, en ella se señalará lugar, fecha y hora del inicio de la diligencia, asentándose el nombre de los que intervengan en la misma.

**DOS.** Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia de nuevo escrutinio y cómputo.

**a).** La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico y consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; en seguida se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

**b)** Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los Partidos Políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos



coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados, candidatos independientes y los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

**c)** Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo se expresarán en el acta circunstanciada, debidamente rubricada por quienes intervienen en la diligencia.

**d)** En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del Partido Político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por este órgano Jurisdiccional, al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

**e)** Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardado el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

**f)** En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto según los siguientes supuestos: 1) La marcación de la boleta comprende

a varias opciones; 2) Hay alteración o avería de la boleta, y c) La boleta carece de alguna marca.

**g)** Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se hará constar en el acta circunstanciada.

**h)** La Consejera Presidente, realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta circunstanciada del grupo de trabajo relativa al nuevo escrutinio y cómputo de las casillas abiertas de este incidente de elección de miembros de Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas.

**i)** El acta circunstanciada, que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser remitida de inmediato a este Tribunal por conducto de quien designe el Presidente del Consejo General, debiendo tomar las medidas pertinentes para garantizar la integridad de los documentos enviados.

**TRES.** El Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dará fe de los trabajos realizados.

Esta determinación, así como la fecha y hora fijada para la práctica de la diligencia de que se trate, deberá ser notificada por la autoridad administrativa; a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Mazapa de Madero, Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas:

**R E S U E L V E**





TEECH/JNE-M/058/2015

**PRIMERO.** Es **fundada** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, derivado del Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/058/2015, promovido por Glenn Giezi López Sánchez, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas.

**SEGUNDO.** Se **ordena** hacer nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Mazapa de Madero, Chiapas, en términos apuntados en el **Considerando III (tercero)** de esta resolución.

**TERCERO.** Tomando en cuenta los motivos expuestos en el **considerando IV (cuarto)** de la presente resolución, la diligencia será llevada a cabo por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro de las treinta y seis horas siguientes a la notificación de la presente determinación, debiendo hacer del conocimiento la fecha y hora fijada para tal efecto a este órgano jurisdiccional, así como a todos los partidos políticos y coaliciones contendientes en la elección de miembros de ayuntamiento en Mazapa de Madero, Chiapas.

**CUARTO.** Hecho lo anterior, **en el término de ocho horas siguientes al recuento** deberá hacer del conocimiento a este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el resultado obtenido.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos, por oficio, acompañado de copia certificada de la presente determinación a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 389, 391, párrafos primero y segundo, 392, fracción IV, 393, 397 y 402, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, quien autoriza y da fe.

**Arturo Cal y Mayor Nazar  
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila  
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada**

**Mauricio Gordillo Hernández  
Magistrado**

**Miguel Reyes Lacroix Macosay  
Magistrado**

**María Magdalena Vila Domínguez  
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno.**



**Certificación.** La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdo y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI, del Reglamento Interno de este órgano colegiado. **HACE CONSTAR**, que la foja anterior forma parte de la sentencia incidental pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento sobre la Pretensión de Nuevo escrutinio y Cómputo, derivado del Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/058/2015, y que las firmas que la calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintitrés de agosto de dos mil quince.-----

SENTENCIA